Núm. 5008.—LEY relativa a la rectificación de los Actos del Estado Civil.—G. O. Núm. 2209 del 15 de Julio 1911.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY

Artículo único: El Ministerio Público podrá hacer ordenar de oficio la rectificación de los actos del Estado Civil en los casos que interesen al orden público.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 20 días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios. Carlos Ginebra.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 19 días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Taneredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 28 días del mes de Junio de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: Ml. de J. Troncoso de la Concha.